

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 23 de marzo de 2023, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo en términos. Sírvese proveer.

Armenia, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 63001311000420230002500
Unión Marital
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho se encuentra solicitud de Declaratoria de Unión Marital de Hecho y su consecuente sociedad patrimonial, promovida por KATHERINNE YENNIMAR ALVIAREZ CELAZ, promovido a través de apoderada judicial contra CARLOS ANDRES VELASQUEZ LOAIZA, subsanados los defectos, es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello.

No se decretan medidas cautelares, hasta tanto la parte interesada proceda a prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el Art. 590 numeral 2, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el trámite de la DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y la consiguiente EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderada judicial por la señora KATHERINNE YENNIMAR ALVIAREZ CELAZ, contra CARLOS ANDRES VELASQUEZ LOAIZA.

SEGUNDO: Dar a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se dispone notificar personalmente a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la misma por el termino de veinte (20) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y los anexos. Si la notificación es virtual, atender el procedimiento, según lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022. Lo anterior es resorte del actor.

CUARTO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

QUINTO: Previo a resolver la petición presentada sobre las medidas cautelares, de conformidad con el Art. 590 numeral 2, del Código General del Proceso, para que sean decretadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

SEXTO: Se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. AURA MARIA PINEDA PARDO, para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d843d64b70054fb5405688fb460673b534869c09e9fb7c70c18c0b86823737b**

Documento generado en 26/05/2023 07:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>